



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220072400	Celebracion De Matrimonio Civil	Carlos Daniel Bravo Hoyos Y Otro		15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001400301720090122200	Ejecutivo Mixto	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	15/09/2022	Auto Decide - Fija Nueva Fecha De Audiencia. 02.
08001418901320200048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Ricardo Ahumada Rodriguez	15/09/2022	Auto Decide - 04.Niega Emplazamiento-Requiere
08001418901320220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Anais Margarita Cuesta Batista	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Davids Fabian Castañeda Fernandez	15/09/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total 03.
08001418901320200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Oscar Emilio Bonilla Gonzalez, Jhony Bonilla Gonzalez	15/09/2022	Auto Decide - 04 Niega Transaccion -Requiere
08001418901320210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Leonel Beleño Bello	15/09/2022	Auto Requiere - 04.Reconoce Personeria

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

68e6d13e-b8d0-4133-a6d8-b994908d71b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Oscar Anillo , Sin Otro Demandado.	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04- Requiere Pagador
08001418901320220043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio - Mirador De La Sierra	Monica Meza De La Cruz, Guido Villa Sierra	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacqueline Escolar Castillo	Y Otros Demandados..., Tahí Shoes S.A.S	15/09/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago. 02
08001418901320210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Yeffer Martinez Leones	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220078300	Tutela	Jorge Isaac Barrios Peralta	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/09/2022	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

68e6d13e-b8d0-4133-a6d8-b994908d71b3



RADICADO: 08001418901320200048600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 8 de junio de 2022, solicita que se proceda al emplazamiento del demandado del demandado RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 8 de junio de 2022, la parte demandante ADOLFO MONTES MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento del demandado RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones de residencia registrada en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información o intentado su notificación en el lugar que señala al solicitar las medidas cautelares, es decir GRUPO SURA, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ C.C No. 1.143.228.028, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0305d3b42e3142eb49512b7b0e46f5ed0f3ad9c6b28c27dc765bc31c04f259a**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210031300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: BELEÑO BELLO LEONEL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA; y el Sr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su condición de Representante Legal de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente a la CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se realizó de forma indebida las notificaciones aportadas al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Sr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su condición de Representante Legal de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA C.C N° 1.140.854.109, portadora de la Tarjeta Profesional N°282641 del C.S. de la J, toda vez que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, renunció al poder conferido por la parte demandante, por lo que se le dará el trámite respectivo.

Advierte el despacho que, el apoderado de la parte demandante, en razón a las diligencias realizadas, aporta citación para notificación personal y notificación por aviso a dirección diferente a la informada al juez de conocimiento, sin que existiera comunicación previa del cambio de dirección del demandado, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., por lo que se requiere que el actor cumpla con dicha formalidad, por lo que será requerido para tal fin, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado BELEÑO BELLO LEONEL, hasta tanto la parte actora cumpla con la comunicación del cambio de dirección del demandado, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., carga para la que se le conceden treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.
2. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, de su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
3. Reconózcase personería judicial a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA C.C N° 1.140.854.109, portadora de la Tarjeta Profesional N°282641 del C.S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ec1b1061c0e427478517e955d0982e16340379ae5206eb6525eeea806d52c**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210020500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR RICO MARIN
DEMANDADO: YEFFER MARTÍNEZ LEONES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la parte ejecutante presenta memorial vía correo electrónico, solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante OMAR RICO MARIN CC. 72.163.577 actuando, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada YEFFER MARTÍNEZ LEONES CC. 1.045.733.771, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada YEFFER MARTÍNEZ LEONES CC. 1.045.733.771, fue notificado del proveído de 26 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso, mediante aviso enviado a la dirección de notificación el 25 de junio de 2021, entregado por la empresa de correos REDEX y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2021, en contra de la parte demandada YEFFER MARTÍNEZ LEONES CC. 1.045.733.771.
2. Ordénese a las partes que en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$717.500.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517e6c8f9ad79c3e5347eb3f3b079998f3f8bf057ce13d247d4585f4ad3487d4**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200063500
PROCESO: EJECUTIVO
MANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA.
DEMANDADO: OSCAR EMILIO BONILLA GONZALEZ.
JOHNY BONILLA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 06 de mayo de 2022, solicita que se acceda al acuerdo de pago celebrado entre el demandante CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA – INVERSIONES L.B Y CIA LTDA y el demandado OSCAR EMILIO BONILLA GONZALEZ, así mismo, solicita de número de cuenta del despacho. Adicionalmente, se le informa que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, en memorial de 06 de mayo de 2022, la parte demandante CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA NIT. 802.006.431-8, a través de su representante legal, solicita aprobar “transacción”, realizada entre el demandante y el demandado OSCAR EMILIO BONILLA GONZALEZ.

No obstante, lo anterior, la transacción aportada no cumple con el requisito establecido en la norma sustancial ya que no da por terminado el proceso, según lo establece en el artículo 2469 del Código Civil.

Sin embargo, en el escrito presentado se consignan las voluntades de las partes tendientes a realizar un acuerdo de pago, el cual será anexado como prueba en la presente demanda, informando a las partes que los depósitos judiciales realizados al despacho se consignan por conducto del BANCO AGRARIO en la Cuenta No. 080012041022.

Finalmente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación a los demandados, y que no es posible tener notificado por conducta concluyente a quien transa, al no haberse hecho mención en el escrito, del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de la forma como lo exige el art. 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se requerirá para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Igualmente, se le hace saber que las decisiones proferidas dentro del presente proceso, se encuentran visibles en el sistema Tyba al cual puede acceder y descargar su contenido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Incorpórese como anexo de la presente demanda, el acuerdo de pago presentado por la representante legal de la entidad demandante el 06 de mayo de 2022, informando a las partes que los depósitos judiciales realizados al despacho se consignan por conducto del BANCO AGRARIO en la Cuenta No. 080012041022.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
3. Adviértase, que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33799709912d207ddf0c3dd2775ad281ff5e43ec08ae41fbd41510935330cdd**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190065900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la parte ejecutante presenta memorial vía correo electrónico, solicitando requerir al pagador de RECUPERAR S.A.S., y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S, NIT. 901.161.916-1, representada legalmente por la señora MILENA MOLINA MARAÑÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C.No.1.129.510.832, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C.No.1.129.510.832, fue notificado del proveído de 20 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso, mediante aviso enviado a la dirección de notificación el 02 de septiembre de 2020, entregado por la empresa de correos REDEX y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al pagador de la empresa RECUPERAR S.A.S, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de 20 de febrero de 2020, en el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la parte demandada OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C.No.1.129.510.832, a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C.No.1.129.510.832.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$717. 500.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requírase al pagador de RECUPERAR S.A.S, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante oficio 0709 de 2 de marzo de 2020, de embargo y retención



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la parte demandada OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C.No.1.129.510.832.

5. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c07616b6445428124925c10692b3a5382d9796e44a357f2fd031ad685a5f22**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220043800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA NIT. 900.177.722-4
DEMANDADO: MONICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ C.C. No 57.302.949.
GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA C.C. No 1.004.120.374

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, por parte del demandante EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA Nit.900. 177..722-4, representada legalmente por CECILIA LEONOR QUINTANA SABOGAL C.C 32.695.231, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada, MONICA PATRICIA MEZA DE LA CRUZ C.C. No 57.302.949 y GUIDO RAFAEL VILLA SIERRA C.C. No 1.004.120.374, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar el lugar donde se encuentra el original título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e9d6fe80211cac8ea7cd6fc57da5b7a7e9f34912a8445a3e868bc02c4a877**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220065500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: ANAIS MARGARITA CUESTA BATISTA CC 1.047.421.543.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c90f40052345cfec2a7dac1dfcb7a0b2b5711b6361c626b2fc76b85579c53d**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220072400
PROCESO: CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: CARLOS DANIEL BRAVO HOYOS C.C No. 1.042.427.734
MAREN LETT MEDINA ALVARINO C.C No. 1.019.034.430

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho solicitud de matrimonio civil de la referencia, la cual fue rechazada por competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, correspondiéndonos por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la presente solicitud de matrimonio civil, se observa que la copia del registro civil de nacimiento de los futuros contrayentes CARLOS DANIEL BRAVO HOYOS C.C No. 1.042.427.734 y MAREN LETT MEDINA ALVARINO C.C No. 1.019.034.430, fueron expedidas el 22 de junio de 2022, es decir, con una antelación mayor a un (1) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, incumpliendo lo señalado por el art. 3° del Decreto 2668 de 1988.

Adicionalmente, en la solicitud de matrimonio, no consta el lugar de nacimiento de los solicitantes, tal como lo establece el artículo 2 del citado decreto.

Finalmente, se observa que el menor que se pretende legitimar en la solicitud, no es hijo común de los futuros contrayentes, por lo que además de no poderse legitimar, resulta necesario presentar el inventario solemne de los bienes del menor que administra la señora MAREN LETT MEDINA ALVARINO C.C No. 1.019.034.43, de la forma como lo exige el artículo 169 del Código Civil.

En virtud de lo reseñado, el despacho mantendrá en secretaría la presente solicitud, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad405948be59e8d8c0653b1a45cc65d53a479450b0d1f8b1caab848a2235831e**

Documento generado en 14/09/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210085100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO CC. 51.700.942

DEMANDADO: TAHI SHOES S.A.S. NIT. 900.920.049-2

MARGARITA ROSA DE BIASE HATTRIL CC. 22.432.080

FERNANDO MARIO ARTETA CHAPMAN CC. 80.873.396

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.600.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2021, a razón de \$1.600.000.00 cada uno, contenidos en el CONTRATO DE ARRIENDO de 07 de enero de 2017, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE C.C. No. 1.045.701.683 y T.P. No. 242.830 del C.S.J., mediante escrito recibido el 09 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e616163885b6cbe4dd850b1b30d233062cb0e62cfdea7afa57252294ac8397a**

Documento generado en 14/09/2022 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320210049500

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4

DEMANDADO: DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNANDEZ CC 8512269

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico del apoderado debidamente registrado en la plataforma "SIRNA" se allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte del demandado. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual el demandado suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA el título valor "pagaré" en blanco el día 28 de febrero de 2020, con carta de instrucciones, el día 09 de junio de 2021 fue llenado dicho pagaré según las indicaciones estipuladas en la carta de instrucciones por una cifra total que involucraba: capital, intereses corrientes e intereses de mora, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$35.403.904).

El apoderado de la parte demandante abogado Gustavo Adolfo Guevara Andrade, por medio de correo electrónico, solicitó a este Juzgado, que se diera por terminado el proceso por el pago total de la obligación en atención a que la parte demandada canceló la totalidad del crédito y las costas judiciales y en consecuencia solicita 1. El desembargo de todos los bienes trabados en este asunto y, 2. Solicita la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-573.

Se deja constancia de que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Gustavo Adolfo Guevara Andrade, según el poder obrante en el expediente, tiene además de las facultades inherentes a dicho poder, facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder otorgado y que, según el informe secretarial, no obra solicitud de embargo del remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4, quien actúa a través de su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en contra del demandado DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNANDEZ CC 8512269, por el pago total de la obligación.

2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.



3. **Ordénese** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-573. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

4. **Decrétese** el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.

5. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b568b0108bbd955aeb0a5c30bdc88f15db806aa9a67d14ff7b705a92913ab0**

Documento generado en 14/09/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301720090122200
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ OSPINA
DEMANDADOS: LUZ MARINA NAVARRO TOVAR

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se había fijado para el 15 de septiembre del año en curso, diligencia para recibir testimonio de SALVADOR RUEDA de forma presencial; sin embargo, en la providencia en la que se fija, no se dispuso hora para la misma. Así mismo, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de adición de la providencia, pero la persona a cargo no evidenció el correo oportunamente debido a la cantidad de correspondencia que se recibe diariamente. Sírvase proveer.

Barranquilla 15 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022 se resolvió recurso de reposición y así mismo, se fijó para el 15 de septiembre de 2022 diligencia para recibir testimonio de SALVADOR RUEDA de manera presencial; sin embargo, tal como lo informa el apoderado de la parte demandante, no se dispuso hora para ello.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la referida diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Fijar como nueva fecha de diligencia para recibir testimonio del señor SALVADOR RUEDA, el 22 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se adelantará de forma presencial en la sala de audiencias de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd267b7154a2e4b5beacc91b4a8017937930e2147d0cf55f68033c10ca5ddc**

Documento generado en 15/09/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>